



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.**

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

**ACTOR: LUIS MARIANO HERRERA ZAMORANO.**

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.**

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**. Vistos los autos del juicio indicado al rubro y encontrándose debidamente integrado el mismo, el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Marco César Mendoza Serrano**, actuando en funciones de Magistrado con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

#### **RESULTANDO**

**1º.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 03 de agosto de 2020, **LUIS MARIANO HERRERA ZAMORANO**, por propio derecho, demandó la nulidad de **la resolución contenida en la boleta de infracción identificada con el número de folio 6492089, de fecha 23 de abril de 2020, emitida por el Subagente de la Policía Federal de la Estación Calpulalpan, Tlaxcala, a través de la cual sancionó a la parte actora con 70 unidades de medida y actualización, con un importe total de \$6,081.60.**

**2º.** Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratorio expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

**TERCERO.** Por cuestión de orden público y análisis preferencial, se estudia la procedencia del juicio atendiendo a la solicitud de sobreseimiento por improcedencia hecha valer al contestar la demanda, por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en términos de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La representación legal de la autoridad demandada, afirma que el presente juicio debe sobreseerse en virtud de que la resolución impugnada no le causa afectación a la actora, toda vez que del análisis que se realiza a la misma no se advierte que la autoridad hubiese ejecutado acción de cobro alguna de la sanción impuesta.

**El Juzgador estima que es infundada la causal de sobreseimiento de mérito,** por lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

**"Artículo 8.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

**I.** *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.  
(...)"*

**"Artículo 9.-** *Procede el sobreseimiento:*

*(...)*

**II.** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

*(...)*

*El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."*

De lo anterior se concluye que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante el mismo aparezcan o sobrevengan algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley en mención, como la prevista en la fracción I, que se actualiza cuando el juicio se promueva en contra de resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

En ese contexto, la figura del *interés jurídico* cobra relevancia, toda vez que es aquel que tiene quien aduce ser titular, de manera individual y exclusiva de un derecho subjetivo, que ha sido vulnerado por un acto de autoridad; de manera que, dicho titular posee la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad demandada, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo. Ello, atendiendo al contenido de la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), con número de registro: 2004501, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pag. 1854, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS.”** Y a la tesis I.8o.A.4 K (10a.), con número de registro 2003608, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Pag. 1888, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.”**

Considerando lo anterior, y del análisis realizado al acto combatido en el presente juicio, que obra en autos a foja 06, con pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que en el mismo se impone una sanción económica a cargo de la parte hoy actora, con el carácter de infractor.

Entonces, la determinación de una sanción a cargo del promovente sí afecta sus intereses jurídicos, ya que existe una liquidación de parte de autoridad, quien consideró que el gobernado en particular se ubicó en el supuesto jurídico que actualizó una infracción castigable con una multa, y que puede causar una eventual injerencia en su patrimonio, quien se verá, por razón de la determinación emitida, obligado a disminuir su patrimonio, con el fin de cubrir el monto de la sanción que fue impuesta con motivo de la acción u omisión en que supuestamente incurrió y que conforme a ley, se encuentra contemplada como una infracción a las disposiciones jurídicas aplicables. Ello es así porque la afectación al interés jurídico no se encuentra supeditada a la exigibilidad del crédito determinado a cargo de los particulares, ni a la aplicación del procedimiento coactivo para obtener su cobro ejecutivo, puesto que contrario a la pretensión de la demandada, no existe precepto legal alguno que estatuya esa circunstancia, como requisito indispensable para acreditar el interés jurídico de los particulares y como presupuesto necesario para controvertir determinaciones de autoridad administrativa.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada VI-TASR-XIII-37, de la Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. ES INFUNDADO QUE LA AUTORIDAD LO SOLICITE AL CONSIDERAR QUE LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE UN CRÉDITO DERIVADO DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, IMPLICA LA INEXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR A QUIEN FUE DIRIGIDA.-** El *interés* jurídico constituye la titularidad de un derecho a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

*cargo de los gobernados, que le legitima para tomar las acciones legales conducentes, a fin de obtener incluso de los órganos de impartición de justicia, en su caso, la protección de esos derechos. Luego, si la demandada pretende el sobreseimiento del juicio de nulidad atendiendo al hecho de que la **boleta de infracción** consignada como resolución impugnada, no afecta el **interés** jurídico del particular, porque a pesar de haberse determinado en cantidad líquida, su exigibilidad no se ha actualizado en función de que no ha actuado en esos términos la autoridad competente, razón suficiente para estimar que no hay agravio que se cause al particular, debe considerarse infundada su pretensión, ya que el **interés** jurídico implica la posesión de un derecho, que al verse vulnerado con la actuación de la autoridad administrativa, da legitimación al particular para accionar los órganos de impartición de justicia correspondientes con la finalidad para obtener la protección de ese derecho. Entonces, la determinación de una sanción a cargo de la parte demandante sí afecta su **interés** jurídico, ya que existe una liquidación de parte de autoridad competente, quien consideró que ese gobernado en particular se ubicó en el supuesto jurídico que actualizó una **infracción** castigable con una multa, y que puede causar una eventual injerencia en el patrimonio del particular, quien se verá, por razón de la determinación emitida, obligado a disminuir su patrimonio, con el fin de cubrir el monto de la sanción que le fue impuesta con motivo de la acción u omisión en que incurrió y que conforme a ley, se encuentra contemplada como una **infracción** a las disposiciones jurídicas aplicables. Ello es así porque la afectación al **interés** jurídico no se encuentra supeditada a la exigibilidad del crédito determinado a cargo de los particulares, ni a la aplicación del procedimiento coactivo para obtener su cobro ejecutivo, puesto que contrario a la pretensión de la demandada, no existe precepto legal alguno que estatuya esa circunstancia, como requisito indispensable para acreditar el **interés** jurídico de los particulares y como presupuesto necesario para controvertir determinaciones de autoridad administrativa.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2497/08-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.<sup>1</sup>*

Asimismo, en lo conducente, se estima aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-67, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.**- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende

<sup>1</sup> R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año III, número 25, enero 2010, página 309.

que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la **boleta de infracción**, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el **interés** jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una **boleta de infracción** en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la **infracción**, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la **boleta** o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la **boleta de infracción**, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

*Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, al resultar infundada la causal de sobreseimiento expuesta y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer otras causales de improcedencia y/o sobreseimiento distintas a la ya analizada, aunado a que este Instructor no advierte que se actualice alguna de ellas, en el siguiente considerando se estudia la causal de ilegalidad hecha valer en la demanda.

**CUARTO.** Este Juzgador, con fundamento en el artículo 50 y antepenúltimo párrafo del artículo 51, relacionados con el numeral 58-1, todos de la Ley Federal de

<sup>2</sup> R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año III, número 22, mayo 2013, página 68.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

Procedimiento Contencioso Administrativo, estudia el **segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, en el que la parte actora afirma que es ilegal la boleta de infracción combatida, porque el supuesto Policía Federal que la levantó no se identificó plenamente, generándole incertidumbre jurídica, al desconocer si tal persona se encontraba adscrita a la Policía Federal y, por ende, sí tenía facultades para emitir el acto de molestia traído a juicio. Asimismo, sostiene que el servidor actuante fue omiso en asentar los datos exactos relativos a la expedición y expiración de su credencial, así como el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y cargo de quien la expidió, toda vez que únicamente señala "SSPC".

**Al contestar la demanda**, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada.

**El Instructor considera fundada la causal de ilegalidad de mérito**, por lo siguiente:

De la boleta de infracción impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el servidor que la emitió omitió circunstanciar en tal boleta y en forma pormenorizada, los hechos relativos a su identificación ante quien compareció, incumpliendo con lo establecido en el artículo 185, fracción IX, Reglamento de la Ley de la Policía Federal, relacionado con los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al levantar la boleta de infracción controvertida, el Policía Federal actuante se sustentó en el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que en relación con la identificación de los integrantes de la Policía Federal, en su artículo 185, fracción IX, establece lo siguiente:

**Artículo 185.-** *Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:*

...

**IX.** *Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;*

..."

Artículo del que se colige que al levantar las boletas de infracción, los integrantes de la Policía Federal tienen la obligación de identificarse plenamente ante quien comparezcan.

Por lo anterior y atendiendo a las características propias de las boletas de infracción, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que al levantarse la boleta de infracción los integrantes de la Policía Federal deben circunstanciar en tal boleta y en forma pormenorizada, los hechos relativos a su identificación ante quien comparezcan, a fin de respetar la seguridad jurídica del supuesto infractor.

Esto porque al tratarse de un acto de molestia para el gobernado debe realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y que se encuentran facultados para el efecto, lo que sólo se satisface con la identificación plena del funcionario que diligencia el acto de molestia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, se limita a señalar que los integrantes de la Policía Federal tienen el deber de mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio, sin establecer con mayor precisión la forma en que dichos integrantes de la Policía Federal deben identificarse al aplicar las sanciones que al efecto correspondan.

Sin embargo, toda vez que el acto en el que se impone la sanción respectiva implica molestia al gobernado en su persona, papeles o posesiones, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como podrían ser, por citar ejemplos, el hecho de que el integrante de la Policía Federal solicite al conductor del vehículo infraccionado que detenga su unidad de transporte, que permanezca o descienda del interior de la misma; que muestre su tarjeta de circulación, licencia de conducir y demás documentos inherentes al servicio que preste, conforme al artículo 203 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; o, que retire de la circulación el vehículo correspondiente, en términos del artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Lo que puede derivar en posibles afectaciones a los intereses jurídicos de gobernado, se considera que para cumplir con el deber de identificarse, los integrantes de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

la Policía Federal deben cumplir con los requisitos de identificación que, en la misma forma, ha estimado para las visitas domiciliarias el Poder Judicial de la Federación, aplicando los criterios establecidos en las tesis que más adelante se plasmarán.

Lo anterior, en observancia del principio jurídico que establece que *"en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición"*, en tanto que en ambas hipótesis (en las visitas domiciliarias como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones de tránsito en carreteras y puentes de jurisdicción federal) hay que garantizar la seguridad jurídica del gobernado contra los actos de molestia que implican una posible afectación a sus intereses jurídicos y, por ello, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que nuestro Máximo Tribunal Federal ha considerado para la práctica de las visitas domiciliarias; ya que, se reitera, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y que se encuentran facultados para el efecto, lo que sólo se satisface con la identificación plena del funcionario que diligencia el acto de molestia.

En este contexto, con el propósito de que la autoridad administrativa –integrante de la Policía Federal- cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar la boleta de infracción, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica.

Lo que implica la precisión de todos los elementos necesarios que permitan una plena seguridad de que las personas que diligencian el acto de molestia efectivamente representan a la Policía Federal y que por tal motivo, pueden llevar a cabo actos como los antes descritos, elementos como: a) los datos del documento mediante el cual se identifiquen, como podría ser el número de identificación; b) la fecha de expedición y expiración de la credencial; c) el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide; d) los dispositivos legales que facultan al funcionario que expide el documento identificador, para tal efecto; y, e) el nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. O, en su caso, deberá agregarse a la boleta de infracción copia fotostática del documento que contenga esos datos.

Sustentan lo anterior, por analogía y en lo conducente, las tesis que enseguida se plasman:

**V-TASR-XXVI-1734**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO.-** El artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera no establece mayor precisión en cuanto a la forma en que la autoridad debe identificarse al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero se embarguen precautoriamente mercancías, pero dicho proceder deriva de su propia naturaleza jurídica al consistir en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, tal y como lo dispone el diverso 44 del mismo Ordenamiento legal invocado, por lo que, al tratarse de una revisión en los papeles y posesiones del gobernado tutelada por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma en que el Poder Judicial ha considerado para la práctica de la visita domiciliaria, aplicando el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia con número de tesis I.3o.A J/8, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA DE. REQUISITOS", **de manera que se asienten todos los elementos necesarios que permitan una plena seguridad de que dichas personas efectivamente representan a la autoridad aduanera y que por tal motivo pueden examinar sus posesiones y papeles, tales como: a) los datos del documento mediante el cual se identifiquen; b) la fecha de expedición, de la que se desprenda su vigencia; c) el titular del órgano que lo expide y los dispositivos legales que lo facultan para emitirlo; y d) los datos relativos a la personalidad y representación de los verificadores.** Por lo tanto, si en el acta respectiva únicamente se asentó, que las constancias de identificación fueron emitidas a favor del personal actuante por la autoridad competente, con fundamento en el artículo 31, fracción I, en relación con el diverso 11, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la misma resulta ilegal al no precisar el nombre del Titular del órgano que las expidió, contraviniendo el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera, máxime, si de los preceptos legales citados por los verificadores en dicha acta, se advierten tres autoridades, a saber: Los Administradores Generales, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Aduanas Locales, sin que se indique a cual de ellas se está haciendo referencia. (57)

Época: Octava Época

Registro: 206465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/90

Página: 135

**VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.** Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, **por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia** y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, **tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

*Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.*

*Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 175166*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Mayo de 2006*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 62/2006*

*Página: 277*

**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). **Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.**

*Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 190091*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Marzo de 2001  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.3 A  
Página: 1808

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO PRACTIQUEN.**

La Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los requisitos que se deben asentar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de una visita domiciliaria, referente a la identificación de los auditores, lo cual pronunció al resolver la contradicción de tesis 6/89, que dio vida a la jurisprudencia 6/90, visible en la página ciento treinta y cinco, del Tomo VI, Primera Parte, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.". En tal virtud, y **en observancia del principio jurídico que establece que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, cuando se trata de un requerimiento de pago y, en defecto de éste, de embargo, es menester aplicar el mismo criterio, en tanto en ambas hipótesis (en las visitas domiciliarias como en los requerimientos de pago y embargo), hay que garantizar la seguridad jurídica del contribuyente contra los actos de molestia que le infiere el fisco y, por ello, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que nuestro Máximo Tribunal Federal ha considerado para la práctica de las visitas domiciliarias, es decir, deben asentarse en los requerimientos de pago y embargo la fecha de las credenciales con que se identifiquen los ejecutores, y el nombre y cargo de quien las expidió, para que se tenga la seguridad de que el o los diligenciarios efectivamente actúan en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 39/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.  
Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Juicio No. 8209/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 358  
(Se añadió lo enfatizado en las tesis antes transcritas)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

En anotado contexto, se considera que en el caso en estudio el Policía Federal que emitió la boleta de infracción impugnada, omitió circunstanciar en tal boleta, en forma pormenorizada, los hechos relativos a su identificación ante quien compareció, incumpliendo con lo establecido en el artículo 185, fracción IX, Reglamento de la Ley de la Policía Federal, relacionado con los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así es, del análisis del acto impugnado se comprueba que la autoridad circunstanció que se identificó ante el presunto infractor, aquí demandante, en los términos siguientes: *"...SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL: \_\_\_\_\_; VIGENCIA: JUNIO 2020; FECHA DE EXPEDICIÓN: ENERO 2020, EXPEDIDA POR: SSPC ..."*.

De lo que se sigue que el Policía Federal actuante si bien es cierto indicó que se identificó ante el infractor, aquí enjuiciante, **describiendo el mes y año de expedición y de expiración de la credencial con que se identificó y, por quien fue expedida, también lo es que, omitió precisar el número de credencial y el nombre de quien la suscribió, sin que se aprecie que la autoridad demandada hubiere hecho constar en la boleta de infracción analizada que agregó copia fotostática del documento que contuviera esos datos.**

Datos que eran necesarios que circunstanciara en la boleta de infracción controvertida para permitir una plena seguridad de que la persona que diligenció el acto de molestia, en esa fecha, efectivamente representaba a la Policía Federal y que, por tal motivo, podía llevar a cabo actos como el impugnado.

Irregularidad que ocasionó que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto de autoridad realmente se encontraba adscrito a la autoridad que dijo pertenecer y si estaba facultado para representar a una autoridad con atribuciones para llevar a cabo ese tipo de actos.

Por ello, **se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora, no obstante que la ilegalidad apuntada constituye la omisión de un vicio formal que afectó la defensa del particular y trascendió al sentido de la resolución, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, por lo que, lo procedente sería declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción IV, del numeral 52, de la citada Ley, tomando en cuenta que en el presente caso la autoridad está impedida para corregir la insuficiente identificación del integrante de la Policía Federal actuante, en el mismo expediente en que se actualizó la violación, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, y no de la fracción IV de dicho artículo.

En efecto, la autoridad está impedida para corregir la insuficiente identificación del integrante de la Policía Federal actuante, en el mismo expediente en que se actualizó la violación, porque el requisito omitido por la autoridad, que originó la ilegalidad de la resolución controvertida, sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, de manera que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación; máxime cuando este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

En estas circunstancias, con sustento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Por analogía, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 8/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.** *La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.*

*Contradicción de tesis 371/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1377/20-03-01-10.**

*Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.<sup>3</sup>*

Una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados, es innecesario analizar las restantes causales de ilegalidad, deducidas de la demanda, ya que cualquiera que fuera el resultado de su estudio en nada variaría o mejoraría la nulidad ya alcanzada por la parte demandante.

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta improcedente analizar los restantes argumentos hechos valer por el actor, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, lo que se sustenta en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: "*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR*".

Por lo antes expuesto y con sustento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción I, 52, fracciones II y V, inciso b), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**II.** La parte actora probó su acción, en consecuencia:

**III.** Se declara la nulidad de la resolución combatida precisada en el resultando primero del presente fallo, por los motivos señalados en el último considerando del mismo.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Marco César Mendoza Serrano**, actuando en funciones de Magistrado con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 746.

Tribunal, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

JRRP/Kgsb.



Lic. Marco César Mendoza Serrano



Lic. José Roberto Ramos Pardo